



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 003-2016

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 261, numeral 5 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva"*;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *"El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza"*;

Que, el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en su artículo XVII, denominado *"Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico"* sección B, estipula la facultad de un país en desarrollo Miembro, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, que pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución, es decir, regular el nivel general de sus importaciones con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico;

Que, el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en su artículo XVIII, denominado *"Restricciones para proteger la balanza de pagos"* párrafo 3 literal a) indica expresamente que: *"En la aplicación de su política nacional, las partes contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la necesidad de mantener o restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de evitar que se utilicen sus recursos productivos de una manera antieconómica. Reconocen que, con este objeto, es deseable adoptar en lo posible medidas tendientes más bien al desarrollo de los intercambios internacionales que a su restricción"*;

Que, el *"Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos"* de la OMC, aclara las disposiciones del artículo XII y la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994, así como de la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos de 1979, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

Que, al ser la República del Ecuador, País Miembro, tanto de la Comunidad Andina – CAN- de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, debe cumplir con las obligaciones y la normativa establecida en dichos instrumentos internacionales;

Que, la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina deja sin efecto las Decisiones 370, 465 y 535 y aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen sobre el Arancel Externo Común;

Que, la Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo vigente en la Decisión 459 establece en su artículo 4 que, se debe impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF), considerando las particularidades de cada ZIF en las estrategias que aseguren la generación de empleo, mejoren los ingresos y eleven el nivel de vida, mediante la promoción de actividades productivas viables y el estímulo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que, uno de los objetivos de la Decisión 501 “Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) en la Comunidad Andina”, es flexibilizar y dinamizar el intercambio económico y comercial, así como la circulación de personas, mercancías, servicios y vehículos en dichos ámbitos y entre éstos con terceros mercados;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, el artículo 72, literales c), q); y; l) del COPCI, faculta al COMEX: “*Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias*”; “*Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado*”; y, “*Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran*”;

Que, el artículo 78, literal f) del COPCI determina que el COMEX tiene como atribución aplicar medidas temporales para corregir desequilibrios en la balanza de pagos;

Que, el artículo 88 del COPCI determina que el Estado ecuatoriano mediante el organismo rector en materia de política comercial, podrá adoptar medidas de defensa comercial con el fin de restringir las importaciones de productos para proteger su balanza de pagos, tales como salvaguardias o cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales, debidamente ratificados por el Ecuador;

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

No. 733 y publicado en el Registro Oficial No. 435 del 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: *“De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, en el marco de la normativa multilateral del comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Pleno del COMEX en sesión de 06 de marzo de 2015, aprobó la aplicación de una sobretasa arancelaria, de carácter temporal y no discriminatoria, con el propósito de regular el nivel general de importaciones y, de esta manera, salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 18 de febrero de 2016, se conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. MCPEC-CECE-007-2016 de 16 de febrero de 2016, actualizado al 18 del mismo mes y año, presentado por el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad (MCPEC), a través del cual se recomendó al COMEX: *“(…) aprobar una cuota global de importación (...) para los comerciantes de Orellana (...), que los aranceles de los bienes enlistados (...) sean diferidos hasta el 12 de junio de 2016 (...), aprobar la exoneración de la sobretasa de salvaguardia de balanza de pagos para los bienes enlistados en el Anexo 1 (...)”;*

Que, mediante Resolución No. MCE-DM-2015-0003-R, de 12 de agosto de 2015, se designó al magister Xavier Rosero Carrillo funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó a los Viceministros de Políticas y Servicios de Comercio Exterior; y, de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúen como Presidentes del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia, disponiendo en caso de que los dos Viceministros estén presentes en el Pleno del COMEX, quien presidirá será el Viceministro de Políticas de Comercio y Servicios;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Diferir al 0%, hasta el 12 de junio de 2016, la aplicación de las tarifas arancelarias y adicionalmente excluir de la aplicación de recargos arancelarios a las importaciones de bienes tributables que realicen los comerciantes domiciliados en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

provincia de Orellana, contribuyentes activos bajo el régimen transfronterizo, respecto de las subpartidas detalladas en el Anexo del presente instrumento.

Para el efecto, la aplicación del diferimiento y la exclusión previstos en el párrafo anterior se realizará de conformidad con las cuotas de importación establecidas en el presente instrumento.

Artículo 2.- Disponer al Servicio de Rentas Internas (SRI) que en el plazo de siete (7) días laborables a partir de la adopción de la presente Resolución, remita por una sola vez al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el listado correspondiente a los RUC y RISE de los comerciantes domiciliados en la provincia de Orellana (contribuyentes activos) con fecha de corte hasta la adopción de la presente Resolución, quienes serán los beneficiarios de lo dispuesto en el artículo 1 del presente instrumento, conforme a la siguiente segmentación de ventas anuales registradas en el SRI dentro del período fiscal 2014:

- a) Segmento 1: Hasta USD\$20.000;
- b) Segmento 2: Superior a USD\$20.000 y hasta USD\$160.000; y,
- c) Segmento 3: Superior a USD\$160.000.

Los comerciantes domiciliados en la provincia de Orellana (contribuyentes activos) que registren ventas anuales en el 2014 por el valor de cero (0) USD pertenecerán al Segmento 1.

Artículo 3.- Respecto a los comerciantes de la provincia de Orellana (contribuyentes activos) cuyo listado será remitido por el SRI de conformidad con el artículo precedente, apruébese las cuotas de importación según el siguiente detalle:

Cuota de importación hasta el 12 de junio de 2016:

- a) Segmento 1: Hasta USD 7.686,00 FOB
- b) Segmento 2: Hasta USD 17.568,00 FOB
- c) Segmento 3: Hasta USD 35.136,00 FOB

La cuota global de importación vigente hasta el 12 de junio de 2016 será de hasta USD 53.014.734. De la cuota total, el 10% será exclusivamente para importaciones de textiles y calzado.

Artículo 4.- Las importaciones que se efectúen al amparo de la presente Resolución únicamente serán realizadas vía terrestre a través del punto de control aduanero localizado en el CEBAF de San Miguel, Provincia de Sucumbíos perteneciente a la jurisdicción del Distrito de Aduana de Quito bajo el régimen de excepción de tráfico transfronterizo, cuyos montos máximos corresponderán a las cuotas detalladas en el artículo 3 del presente instrumento, excluyéndose para su despacho la presentación de documentos de control previo respecto del listado de comerciantes del artículo 2 y de las subpartidas detalladas en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 5.- Las mercancías importadas al amparo de la presente Resolución deberán ser vendidas al consumidor final únicamente en la provincia de Orellana.

f



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

Artículo 6.- Se permitirá que varios beneficiarios puedan presentar una sola factura como documento de soporte para despacho individual de bienes tributables al amparo de lo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- El SENA E enviará al COMEX un informe mensual sobre la utilización de las cuotas establecidas en el artículo 3 de esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 18 de febrero de 2016 y entrará en vigencia a partir del 03 de marzo de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


Silvana Vallejo
PRESIDENTA (E)


Xavier Rosero
SECRETARIO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

ANEXO

Código Original	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones a la tarifa arancelaria	Sobretasa Arancelaria	Observaciones a la sobretasa arancelaria
1704.90.10.00	-- Bombones, caramelos, confites y pastillas	Kg	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para el segmento 1 del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para el segmento 1 del artículo 2
1905.31.00.00	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	Kg	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para el segmento 1 del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para el segmento 1 del artículo 2
1905.90.10.00	-- Galletas saladas o aromatizadas	Kg	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para el segmento 1 del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para el segmento 1 del artículo 2
3811.90.00.00	- Los demás	Kg	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
3819.00.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	Kg	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
3820.00.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	Kg	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
4011.10.10.00	-- Radiales	u	1 + USD 0.63/Kg	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
4011.10.90.00	-- Los demás	u	1 + USD 0.63/Kg	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
4202.21.00.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
4202.22.00.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
4202.29.00.00	-- Los demás	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
4202.31.00.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
4202.32.00.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
4202.39.00.00	-- Los demás	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
4202.91.10.00	--- Sacos de viaje y mochilas	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
4202.99.10.00	--- Sacos de viaje y mochilas	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

6107.11.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
6108.21.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
6112.41.00.00	-- De fibras sintéticas	u	10 + USD 5.5 por kg.	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	10 + USD 5.5 por kg.	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
6204.62.00.00	-- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
6205.20.00.00	- De algodón	u	10 + USD 5.5 por kg.	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)	u	10 + USD 5.5 por kg.	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

						presente resolución.
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	u	10 + USD 5.5 por kg.	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
6305.90.10.00	-- De pita (cabuya, fique)	u	10 + USD 5.5 por kg.	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
6401.92.00.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	2u	10 + USD 6/par	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
6401.99.00.00	-- Los demás	2u	10 + USD 6/par	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	2u	10 + USD 6/par	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
6402.99.90.00	--- Los demás	2u	10 + USD 6/par	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

6404.11.20.00	--- Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	2u	10 + USD 6/par	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
6404.19.00.00	-- Los demás	2u	10 + USD 6/par	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
7117.11.00.00	-- Gemelos y pasadores similares	Kg	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2, respetando la cuota global máxima autorizada conforme el segundo párrafo del artículo 3 de la presente resolución.
7117.19.00.00	-- Las demás	Kg	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
7117.90.00.00	- Las demás	Kg	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8414.51.00.00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8414.59.00.00	-- Los demás	u	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8415.10.10.00	-- Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

8415.10.90.00	-- Los demás	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8443.32.19.00	---- Las demás	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8443.99.00.00	-- Los demás	u	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	u	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8470.21.00.00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	u	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8471.30.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8471.41.00.00	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8473.30.00.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

8509.40.10.00	-- Licuadoras	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8516.60.20.10	--- Eléctricas de resistencia	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8516.60.20.29	---- Las demás Eléctricas de inducción	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8517.12.00.29	----- Los demás	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8517.12.00.39	----- Los demás	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	u	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8519.81.90.00	--- Los demás	u	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8519.89.90.00	--- Los demás	u	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

8521.90.90.90	--- Los demás	u	20	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8523.51.00.00	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8525.80.20.00	-- Cámaras digitales y videocámaras	u	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8527.91.00.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8527.99.00.00	-- Los demás	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8528.59.00.00	-- Los demás	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8528.72.00.29	---- Los demás	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8528.72.00.39	---- Los demás	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8528.72.00.49	---- Los demás	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

8528.72.00.90	--- Los demás	u	20(*)	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8708.29.10.00	--- Techos (capotas)	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.29.20.00	--- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.29.30.00	--- Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.29.40.00	--- Tableros de instrumentos (salpicaderos)	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.29.90.00	--- Los demás	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.30.10.00	-- Guarniciones de frenos montadas	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.30.21.00	--- Tambores	u	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.30.25.00	--- Discos	u	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

8708.70.10.00	-- Ruedas y sus partes	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.70.20.00	-- Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.80.90.00	-- Los demás	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.91.00.00	-- Radiadores y sus partes	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.93.91.00	---- Platos (prensas) y discos	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.93.99.00	---- Las demás	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.94.00.00	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes	u	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.95.00.00	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.99.11.00	---- Bastidores de chasis	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO
EXTERIOR

8708.99.19.00	---- Partes	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.99.50.00	--- Tanques para carburante	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.99.96.00	---- Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	u	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.99.99.20	----- Arnases eléctricos para vehículos de las partidas 8701 a 8705	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
8708.99.99.90	----- Los demás	u	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
9504.50.00.00	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
9505.90.00.00	- Los demás	u	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
9619.00.10.20	-- De guata del Capítulo 56	Kg	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	
9619.00.10.90	-- De las demás materias	Kg	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 003-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2	0	

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO